

**Cuernavaca, Morelos; a diez de febrero del
dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **696/2021-4**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado patrono del codemandado **XXX XXX XXX** contra la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **1021/2020** antes **748/2017**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **Nulidad de Escritura** promovido por **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**; y,

R E S U L T A N D O :

1.- El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en el juicio ordinario en mención, con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida por la actora es la procedente, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I y II del presente fallo.*

***SEGUNDO.** - Se declara improcedente la acción reconvenzional interpuesta por **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, en consecuencia, se absuelve a la demandada reconvenzional de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

TERCERO. - La parte actora acreditó la acción que ejercitó en contra de los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, y XXX XXX XXX**, los dos primeros no acreditaron sus defensas y excepciones opuestas, y a los dos últimos se les tuvo por no contestada la demanda promovida en su contra, consecuentemente;

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública número **XXX**, libro **XXX**, página **XXX**, de **XXX**, pasada ante la fe del Licenciado **XXX**, titular de la Notaria **XXX**, en la cual consta el contrato privado de compraventa celebrado por una parte como vendedor **XXX XXX XXX**, y como comprador **XXX XXX XXX**, respecto del inmueble identificado como **XXX XXX XXX XXX**, del interés social e interés medio, ubicado en **XXX XXX XXX XXX**, constituido sobre la fusión de cuatro bienes inmuebles identificados como **XXX XXX XXX XXX** del **XXX** de **XXX XXX XXX XXX**, con superficie de pro-indiviso de **XXX XXX XXX XXX**, así como porcentaje de indiviso del **XXX XXX XXX XXX**, con una superficie de desplante de **XXX XXX XXX XXX** y una superficie de construcción de **XXX XXX XXX XXX**.

QUINTO. - Se **CONDENA AL XXX XXX XXX XXX, A LA CANCELACIÓN Y TILDACIÓN** de la Escritura Pública Número **XXX**, libro **XXX**, página **XXX**, de fecha **XXX**.

SEXTO. - Se condena al **XXX XXX XXX**, a la cancelación de las inscripciones de los contratos traslativos de dominio que se declararon inexistentes por una parte y nulos y la cancelación de cualquier traslado de dominio o de propiedad hecho a favor del C. **XXX XXX XXX**, en los registros a su cargo.

SÉPTIMO.- Se declaran improcedentes las prestaciones consistentes en pago de daños y perjuicios, daños punitivos y gastos y costas que reclama la actora, lo anterior en base a los argumentos vertidos en la presente resolución, por consiguiente, se absuelve a los demandados **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, y XXX XXX XXX**, de dichas prestaciones que les fueron reclamadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

2.- Inconforme con esa sentencia, el codemandado **XXX XXX XXX**, por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, en efecto suspensivo; correspondiendo a esta Sala resolver al asunto, lo que se realiza hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los

¹ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que

artículos 518, fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos³.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente

conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ ARTÍCULO 518.- **De los recursos que se admiten.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,**
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- **Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
- II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 550.- **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;
- II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;
- III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;
- IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
- V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,
- VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“**Criterios para fijar la competencia.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.*

Por cuanto a la **competencia por materia**, el artículo 29 del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el particular, el asunto sometido a nuestra consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora consiste en que se declare la nulidad absoluta o inexistencia jurídica del contrato de compraventa celebrado entre el ciudadano **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**, así como de la escritura pública número **XXX XXX** de **XXX XXX** pasada ante la fe del Licenciado **XXX XXX XXX**, **titular de la Notaría Pública XXX XXX**, así como la cancelación del asiento de la escritura en el folio electrónico **XXX**.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es la apelación interpuesta por el codemandado **XXX XXX**

XXX, por conducto de su abogado patrono, pues se inconforma con lo resuelto en la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

De igual forma y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del código adjetivo civil, que a la letra dice: *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”*; lo anterior, en virtud de apreciarse de las constancias que integran los autos, que el bien inmueble motivo de la presente controversia se encuentra ubicado en XXX del XXX XXX, Prototipo XXX, del X XXX denominado Casa XXX del XXX XXX, Prototipo XXX, de interés social e interés medio, ubicado en el XXX XXX XXX XXX, en el Municipio de XXX ; sitio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **1021/2020** antes **748/2017**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **Nulidad de Escritura** promovido por **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX**, y **XXX XXX XXX**.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por el codemandado **XXX XXX XXX**, por conducto de su abogado patrono es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530 y 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), toda vez que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el seis de octubre de la citada anualidad, tal como se advierte del Tomo II expediente principal a fojas 88, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del siete al once de octubre del dos mil veintiuno y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen el siete de octubre de dos mil veintiuno.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 534 fracción I⁴ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

1. Mediante escrito presentado con fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con folio **839**, compareció **XXX XXX XXX**, demandando de **XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, XXX XXX XXX, y XXX XXX XXX**, las prestaciones consignadas en su escrito inicial de demanda; manifestó como hechos los que se desprenden de ésta, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; y, exhibió como documentos base de su acción, los descritos en el sello fechador.

2. Por auto de **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar

⁴ ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

- I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva;**
- II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
- III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

a las partes demandadas para que en el plazo de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se tuvo al demandado **XXX XXX XXX**, en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

4. Por auto de **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, a pesar de que el demandado **XXX XXX XXX**, dio contestación a la demanda, no se le tuvo por contestada la misma, dado que no exhibió el documento con el cual acredite la personalidad con la que se ostenta, así como tampoco a tenerle por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. En virtud que el demandado **XXX XXX XXX**, no contestó en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, en auto de **diecisiete de junio del dos mil diecinueve**, se tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra, así como tampoco a tenerles por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

6. Por auto de **once de septiembre del dos mil diecinueve**, se tuvo al demandado **XXX XXX XXX**, en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve; asimismo, se le tuvo por admitida la **RECONVENCIÓN** en contra de la parte actora **XXX XXX XXX**, a la que se ordenó emplazar a efecto de que en el plazo legal de seis días diera contestación a la reconvención formulada en su contra, vista que se le tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

7. En auto de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a la parte actora **XXX XXX XXX**, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.

8. En auto de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, en atención al acuerdo general emitido en sesión extraordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que se crea el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el

estado de Morelos, publicado en el Boletín judicial 003736 de ese mismo día, se tuvo por radicado el expediente número 748/2017 relativo del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el estado de Morelos, consecuentemente ese juzgado se avocó al conocimiento de los autos ordenándose su radicación.

9. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, a la que únicamente compareció la parte actora asistida de su abogado patrono, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se procedió a resolver lo relativo a la legitimación de las partes, cerrada la etapa de depuración, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de ocho días común para ambas partes.

10. Mediante auto de **uno de junio de dos mil veintiuno**, se admitieron como pruebas de la parte demandada **XXX XXX XXX**, la Confesional y la Declaración de Parte a cargo de la actora, el informe de autoridad y la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, asimismo, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil.

11. Mediante auto de **siete de junio de dos mil veintiuno**, se admitieron como pruebas de la parte actora **XXX XXX XXX**, la Confesional a cargo de **XXX**

XXX XXX, la Declaración de Parte a cargo de **XXX XXX XXX**, la Confesional a cargo de **XXX XXX XXX**, la Declaración de Parte a cargo de **XXX XXX XXX**, la Testimonial a cargo de los ciudadanos **XXX XXX XXX**, las Documentales Públicas marcadas con los números 6 y 7, así como la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, asimismo, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil.

12. El veintidós de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por el demandado **XXX XXX XXX**.

13. Mediante auto de tres de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a **XXX XXX**, rindiendo el informe solicitado, en cumplimiento al oficio número 1141.

14. El día cinco de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y al no existir pruebas pendientes por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y los del demandado **XXX XXX XXX**, teniéndosele a los demandados **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX**, y **XXX XXX XXX**, por perdido el derecho para formularlos derivado de su incomparecencia

injustificada; y, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva la cual se emitió, como se ha venido diciendo, el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

Resolución que ahora es motivo de análisis en el presente fallo.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente **XXX XXX XXX**, se encuentran glosados de fojas cinco a la veintidós del toca en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen X de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

VI.- DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA SENTENCIA MATERIA DE LA APELACIÓN Y DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Los agravios expresados por el recurrente son **infundados**.

Previo a sustentar lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que se cumplieron en el caso del apelante las formalidades esenciales del procedimiento pues es evidente que el apelante tuvo conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ahí que se le concedió la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincó sus defensas, excepciones y la reconvención planteada; y se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas de manera completa, la que tuvo oportunidad de impugnar en el presente toca.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que

en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por otra parte, este órgano colegiado advierte que la sentencia interlocutoria apelada, emitida de manera escrita, se ajustó a lo establecido en el artículo 16 constitucional, que constriñe a toda autoridad a emitir sus actos en forma fundada y motivada.

Ello es así, pues se observa que antes de llevar a cabo el estudio de fondo citó los artículos 1, 18, 34 fracción I, 105, 106, 179, 191 y 349, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, relativos a su competencia, la procedencia de la vía y la legitimación de las partes; asimismo, al resolver el asunto invocó los artículos 100 y 105, fracción VII, del Código Familiar para el Estado de Morelos e hizo alusión a las pruebas que tomó en cuenta para declarar improcedentes las excepciones del recurrente y, por ende, tener por acreditada la acción de nulidad ejercida en su contra por la actora, citando los preceptos de la ley adjetiva civil que contienen los principios reguladores de la valoración de la prueba.

De manera que la juez de primera instancia expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señaló además, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de la resolución que ahora se impugna.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 204 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 917738, consultable en la página 166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, jurisprudencia SCJN, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

De la sentencia apelada se advierte que la jueza de los autos, respecto de las excepciones que el codemandado **XXX XXX XXX** interpuso, determinó improcedentes las derivadas del artículo 3012 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; de la tesis registro 805269, de rubro “SOCIEDAD CONYUGAL, CARÁCTER DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A

LA.”; y, la diversa con registro 198492 de epígrafe “SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES AFECTOS A LA. DEBE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN CONTRA DE TERCERO DE BUENA FE.” Al considerar que dada la ausencia de capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, la proporción de los bienes adquiridos en su duración será por partes iguales y que el dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente, como lo dispone el artículo 100 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Ponderó además que el artículo 105, fracción VII, del código sustantivo invocado, dispone que es en la capitulaciones matrimoniales en las que se debe asentar la declaración acerca de que los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente y al no haberlo hecho así, subsiste la presunción legal contenida en el numeral 100 antes citado, relativa a que la que proporción de los bienes adquiridos en su duración será por partes iguales y que el dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

Por lo que correctamente concluyó que, contrario a lo sustentado por el codemandado **XXX XXX XXX**, no es apegado a la legalidad que el bien inmueble materia de la litis era de su única y exclusiva

propiedad al estar inscrito a su nombre, en tanto esta Alzada considera acertada la conclusión de que el dominio de éste reside también en la parte actora **XXX XXX XXX**, derivado del matrimonio entre los contendientes, cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acta de Matrimonio **XXX**, del libro **XX**, oficialía **XX**, del municipio de **XXX**, en donde aparece que dicho matrimonio está sujeto al régimen de sociedad conyugal, justipreciada en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del código adjetivo de la materia.

Con lo que, contrario a lo aducido por el recurrente en su primer agravio, la jueza natural atendió el contenido de las excepciones expresadas en los inciso c, d) y e), de manera integral y conjunta, determinando que prevalece lo preceptuado en los artículos 100 y 105, fracción VII, del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Aunque, en concepto de este Tribunal de Apelación, no son propiamente excepciones las así planteadas por el ahora apelante, en primer lugar, porque el artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, no tiene su ámbito de aplicación en el Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracción I, constitucional que dispone que las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

En segundo lugar, porque las tesis con registros 805269 y 198492, no son obligatorias, en términos del párrafo cuarto de los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo, para los Tribunales del Estado de Morelos, pues la primera, no es precedente obligatorio ni deriva de contradicción de tesis y la segunda, alude a la aplicación de las leyes del Estado de Chihuahua y emana de un Tribunal Colegiado de esa entidad, por lo que su caso, obligaría a los Tribunales del Décimo Séptimo Circuito.

Además, la jurisprudencia ayuda a unificar los criterios de interpretación de una ley para que esta pueda ser aplicada de la mejor manera posible, pero su sola cita no hace improcedente una acción, sino que es necesario que quien la invoca haga explícita cuál es la litis en el caso particular y exponga razonadamente porque es aplicable el criterio jurisprudencia en el caso sometido a la consideración del juzgador, lo que no sucede en la especie, en la que la parte actora dijo que los criterios que invocó constituían por sí mismos, excepciones, de manera que no dio oportunidad a la jugadora primaria para dar respuesta a argumento alguno, por lo que bastó que ésta expusiera las razones legales por las que consideró que las excepciones que nos ocupan eran improcedentes, mismas que este órgano jurisdiccional considera acertadas.

En ese tenor, resulta **infundado** lo expresado en el agravio a estudio, en lo relativo a que sin ser clara,

precisa, congruente y exhaustiva, la Juez de los Autos, omitió considerar porque no son aplicables todas y cada una de las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que hizo valer al momento de oponer las excepciones marcadas con los incisos e), d) y e), pues dio respuesta a esas excepciones en los términos apuntados anteriormente.

En el mismo motivo de disenso, el recurrente cita ahora la literalidad de diversos criterios jurisprudenciales, dice que de ellos se desprende que, para que los bienes afectos a la sociedad conyugal puedan tener efectos contra terceros, debe estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos. Sin embargo, no expone razonadamente de qué manera eso beneficia a sus intereses.

En efecto, pues el contrato de compraventa, cuya nulidad pidió la actora, consta en la escritura pública XXX, de XXX, pasada ante la fe del Notario XXX, en el que aparece que fue celebrado entre **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**, respecto del inmueble identificado como XXX del XXX XXX, del X XXX XXX, ubicado en XXX XXX XXX XXX, XXX, se desprende que **XXX XXX** tiene el carácter vendedor. Luego entonces, no puede hacer valer una excepción que, en todo caso, corresponde al comprador.

En efecto, la figura del comprador o adquirente de buena fe registral se define como aquel que

adquiere un inmueble de la única persona que aparece ante la autoridad registral con derecho suficiente para celebrar la operación, desconociendo el adquirente los vicios que pudieran existir al realizar el acto jurídico. Hipótesis que no se suerte en el caso de el codemandado **XXX XXX XXX**, a quien le competía obtener el consentimiento de su cónyuge, en el presente caso, la parte actora **XXX XXX XXX**, para celebrar el contrato contenido en la escritura pública **XXX**, de **XXX**, pasada ante la fe del Notario **XXX**, en el que aparece que fue celebrado entre **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**, respecto del que se demandó su nulidad, precisamente por la inexistencia del consentimiento de quien debía otorgarlo.

Ilustra ese criterio, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 272668, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 214, Sexta Época, que dice:

“SOCIEDAD CONYUGAL, VENTA DE BIENES DE LA, CUANDO NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Es nula la venta de un bien realizada por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que en virtud de ésta, que rige a su matrimonio, aunque no haya capitulaciones matrimoniales, el cónyuge que no dio el consentimiento es propietario del inmueble materia del contrato. No es óbice que la actora haya dejado pasar tres años sin reclamar la nulidad de dicha compraventa si no se comprobó que se hubiese enterado de la

celebración del contrato, antes de que el comprador formulara denuncia en su contra por el delito de despojo, respecto a dicho inmueble, máxime que dicho cónyuge siempre estuvo en posesión del mismo por derecho propio.”

Lo anterior constata, que el codemandado **XXX XXX XXX** como vendedor, no actuó de buena fe pues no hay manera que desconociera que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acta de Matrimonio **XXX**, del libro **XX**, oficialía **XX**, del municipio de **XXX** , en donde aparece que dicho acto jurídico está sujeto al régimen de sociedad conyugal, al ser ese contrato personalísimo, de ahí que se advierta, como se dijo antes, que no existió buena fe de su parte por la forma en que se condujo con el vendedor, de manera que no puede obrar en beneficio del codemandado **XXX XXX XXX** como excepción, por el contrario, este tipo de conductas no deben legitimarse si se desarrollan fuera del marco de la ley, en tanto que, precisamente, la sociedad en su **X** está interesada en que el patrimonio de la sociedad conyugal sea protegido.

Además, porque los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre muchos otros ordenamientos, contienen el derecho a la no discriminación por razón de género y la igualdad entre el varón y la mujer, de manera que en el presente caso

se impone juzgar con perspectiva de género, dada la existencia del fenómeno de violencia patrimonial contra la mujer, conceptualizado como la sustracción de bienes y derechos patrimoniales que son destinados por ella a satisfacer sus necesidades en la vida diaria. Esto, conforme a los artículos 5, fracción IV y 6, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ahora bien, un hecho que se subsume en ese supuesto es aquel donde el cónyuge varón vende los bienes de la sociedad legal sin conocimiento y consentimiento de la cónyuge mujer; de ahí que se adviertan indicios de violencia patrimonial cuando el vendedor y el comprador del inmueble saben que la cónyuge mujer desconocía la compraventa, por tanto, como se dijo, se actualiza la obligación de juzgar con perspectiva de género, toda vez que, en el caso, se detecta el desequilibrio entre las partes derivada del rol social de la mujer y las dificultades para conocer de estas operaciones, ello conforme a los estándares de derechos humanos para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en relación con los derechos de propiedad y disposición de bienes de las cónyuges mujeres.

Por otra parte, en la sentencia apelada, la jueza de los autos declaró improcedente la excepción interpuesta en el inciso f), del escrito de contestación de demanda producida por el codemandado **XXX XXX XXX**, consistente en la falta de interés jurídico de la actora para demandar en la vía y forma propuestas, al

considerar que no constituye una excepción propiamente sino que se trata de una defensa cuyo objeto no es retardar el curso de la acción o para destruirla, sino que constituyen la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente se hace al dictar sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila.

Al respecto, en el **segundo agravio**, el recurrente dijo que la juzgadora primaria confunde la excepción de falta de interés jurídico con la excepción de *sine actione agis*, al considerar que la falta de interés jurídico del actor no constituye una excepción sino que se trata de una defensa cuyo objeto es la negación del derecho.

Agravio que es **infundado**.

Se afirma lo anterior, pues del escrito de contestación de demanda presentado por el codemandado **XXX XXX XXX**, se evidencia que primeramente opuso en el inciso a) de defensas y excepciones, la consistente en la falta de acción y de derecho, respecto de la que la inferior en grado dijo:

“Por cuanto a la excepción marcada con el inciso a), consistente en la falta de acción o derecho que le asiste a la actora para demandar en la vía y forma en que lo propone, la misma será analizada al momento de entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la actora principal, toda vez que se trata de las prestaciones

reclamadas con relación a la nulidad absoluta de los actos jurídicos relacionados con el bien inmueble objeto de la presente controversia.”

Luego, respecto de la falta de interés jurídico opuesta en el inciso f) del mismo escrito, dijo que su efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente se hace al dictar sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila.

De donde no se advierte confusión alguna, pues tanto la excepción marcada con el inciso a) y la diversa con el inciso f), aluden a cuestiones que son materia del fondo, por lo que no destruyen la acción ejercida, de manera que genéricamente se trata de defensas cuyo efecto jurídico, se reitera, consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Por ello fue adecuado que invocara como ilustrativa el criterio jurisprudencial con registro digital 216619, con la voz: “DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.”, pues es en la que se sostiene que esa defensa es la simple negación del derecho, por lo que no es apegado a la verdad que la resolutora primaria las confunda, pues apegó su criterio a esa opinión de nuestro Máximo Tribunal.

Es más, en los diversos procesos que existen en nuestra legislación, ha existido la costumbre de que en los litigios se denominen “excepciones” a la falta de derecho, a la falta de legitimación (pasiva y activa) y a la falta de interés. Incluso es usual que los abogados litigantes que patrocinan a los demandados opongan la “excepción sine actione agis” ante estas tres carencias (de derecho, legitimación e interés actual), aunque como se ha indicado, en realidad son presupuestos materiales no excepciones de fondo en sentido estricto, esto es, a pesar de que no sea propiamente una excepción, además de que resulta redundante si se alega junto con las antes señaladas, como ocurre en el caso del codemandado **XXX XXX XXX**, quien opuso las excepciones marcadas con los inciso a) y f), correspondientes a la falta de acción y derecho y a la falta de interés jurídico, redundancia por la que merecieron parte de la jueza de los autos, la misma respuesta, es decir, que se analizarían al resolver el fondo de la litis planteada en el expediente del que emana la sentencia venida en apelación.

De ahí lo infundado del **segundo agravio.**

No se soslaya que en éste el impugnante expresó lo siguiente:

“Lo anterior me causa agravio porque la falta de interés jurídico consiste en que el actor no tiene ningún derecho para demandar en la vía y forma en que lo propone, porque la ley no le reconoce tal derecho, ya que El artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece que, en tratándose de derechos reales, los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. Por ello, si de la escritura pública relativa se advierte que un inmueble fue adquirido únicamente por el cónyuge de quien comparece a juicio, a través de un contrato de compraventa e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sólo a su nombre, estando vigente el matrimonio, es inconcuso que sólo respecto de éste se perfeccionó la traslación de dominio y, por tal razón, el bien no pertenece a la sociedad conyugal frente a terceros, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3159 del Código Civil de la entidad, que dispone categóricamente que el registro será constitutivo en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio de bienes raíces o hipotecas; y el numeral 3160 que, en lo conducente, prevé que los contratos a que se refiere el artículo anterior sólo se perfeccionarán y surtirán plenamente sus efectos hasta que se registren. Por tanto, es indudable que dado el sistema registral (constitutivo), quien comparece a juicio no tiene derecho de propiedad alguno sobre el referido bien frente a terceros, sino sólo su cónyuge y, por ende, los actos reclamados con motivo de un juicio mercantil promovido en contra de éste, no afectan su interés jurídico.”

Argumento que es **infundado**, pues en la legislación del Estado de Morelos, el código civil no contiene los artículos 3159 y 3160 que cita, en tanto comprende hasta el artículo 2477, relativo al pago de créditos no comprendidos en los anteriores (créditos de cuarta clase). Ni se trata de un asunto de naturaleza mercantil el asunto sometido a la consideración de la jueza natural, como aduce el recurrente.

En ese tenor no resulta aplicable la tesis aislada que cita en apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, de la que parafraseó su contenido.

Al resultar infundados los agravios expresados por el codemandado **XXX XXX XXX**, lo procedente es confirmar la sentencia apelada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción V, 105, 106 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia materia de la apelación.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente **1021/2020** antes **748/2017**, y hágase las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. - Notifíquese personalmente.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; y, **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante y Ponente en el presente asunto;

Toca Civil: **696/2021-4**.
Expediente: **1021/2020-3** antes **748/2017**.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**.

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien
da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 696/2021-4. Exp.
1021/2020-3 antes 748/2017.